

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 6 DE FEBRERO DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
5841/2015	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 2 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR LA OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO DE NULIDAD 18240/12-17-08-1.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)</p>	3 A47 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
6 DE FEBRERO DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 13 ordinaria, celebrada el jueves primero de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el

acta. ¿Hay alguna observación? Si no la hay, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5841/2015, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 2 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR LA OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO DE NULIDAD 18240/12-17-08-1.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración, señoras y señores Ministros, los primeros cuatro considerandos de esta propuesta, que son, el primero, relativo a la competencia de este Tribunal, el segundo a la oportunidad y legitimación del recurso de revisión, el tercero a la narrativa de los antecedentes y el cuarto a la transcripción de los agravios que expresa la quejosa en el recurso de revisión. ¿Alguna observación al respecto? Si no hay, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Continuamos, por favor, señora Ministra con el considerando quinto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro Presidente. El considerando quinto está relacionado con los

requisitos de procedencia. Antes de analizar los requisitos de procedencia, quisiera establecer los antecedentes de este asunto, que creo que es muy importante para entender realmente cuál es el problema,— es un poco complejo— ¿por qué razón vino al Pleno? Les comentaba hace rato, porque es un asunto muy similar a los que hemos analizado en relación con los supuestos establecidos con el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, en los que en la Sala tuvimos divergencias de criterio; hubo votaciones divididas, se trajo al Pleno y, finalmente, hubo un criterio unificado bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek, en el que no se declaró la inconstitucionalidad del artículo 170, fracción II, pero se llevó a cabo una interpretación conforme, que —para mí— es muy importante determinar si este asunto se encuentra o no en este supuesto —precisamente— para poder establecer su procedencia.

Los antecedentes —para mí— son importantes porque de ello depende el que si el asunto resulta o no procedente; no me voy a detener demasiado ahorita en muchas de las cuestiones relacionadas con los antecedentes, pero sí cuál es el contexto del asunto.

***** en su centro de trabajo ubicado en Irapuato, Guanajuato, inició sus actividades y realizó —como se establece en la Ley del Seguro Social— la obligación de clasificar el grado de riesgo para que sus trabajadores sean atendidos en el Seguro Social, y este registro se llevó a cabo de acuerdo a su actividad preponderante; su actividad preponderante se determinó como constituir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica y de telecomunicaciones para prestar el servicio público de conducción de señales de voz, sonidos, datos, textos e imágenes, en el ámbito local y de larga distancia nacional e internacional y el servicio público de telefonía básica; se ubicó en la Clase II, —recuerden que hay cinco fracciones para ubicarse en cuanto a la actividad

que cada empresa desarrolla– en el grupo 76, fracción 760, señalada en el Catálogo de Actividades para la Clasificación de las Empresas en el Seguro de Riesgos de Trabajo, contemplado en el artículo 196 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. ¿Por qué razón se ubica en este grupo y en esta clase? Porque su actividad preponderante es comunicaciones, y de esta manera se registra en la Clase II.

Inicia sus actividades y hay algunos siniestros de algunos trabajadores; con posterioridad hay revisiones por parte del Seguro Social a las que no se hace referencia específica, pero que –al final de cuentas– emiten una rectificación en el grado de riesgo de la empresa, una clasificación en la que se le determina –el treinta de agosto de dos mil once– que se debe rectificar su clasificación como empresa en el seguro de riesgos de trabajo, de conformidad con los artículos 73 y 75 de la Ley del Seguro Social y diversos artículos del reglamento, y lo reclasifican en la Clase V, –que es la más alta–; pero, además, la Clase V, división 4, Grupo 41, fracción 412, está referido a industrias de la construcción, construcción de edificaciones y de obras de ingeniería civil.

***** ubicado en Irapuato, se inconforma con esta rectificación y presenta un escrito aduciendo –precisamente– que debe atenderse a la clasificación, que debe tomar en consideración la actividad preponderante como empresa, no el mayor grado de peligrosidad en la actividad de los trabajadores, y que, –además– en este caso concreto, ellos subcontrataron a otra empresa para que realizara todo el tendido y el cableado de las instalaciones para la telefonía, y que al subcontratar esta empresa era la responsable de esas actividades, incluso, donde sucedieron estos siniestros; sin embargo, el Seguro Social cuando analiza esta situación les dice que las empresas subcontratadas no tenían el

registro patronal ante el seguro, lo cual tampoco es grave porque, finalmente está previsto que en estos casos se constituye en deudor solidario la empresa, pero una cosa es que sea deudor solidario y otra muy diferente es que esto amerite el cambio de clasificación, y aquí se le dio un cambio de clasificación a la empresa.

Aquí es muy importante que les lea una parte del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, porque –les decía– el Grupo 76 está destinado a comunicaciones, este es el registro inicial, la fracción es la 760 y la actividad es comunicaciones, y lo que nos dice en esta parte es: “Comprende a las empresas que prestan servicios telefónicos, de telefax, telefonía celular y otros servicios de telecomunicaciones. Se considera el servicio postal, telegráfico y radiotelegráfico, aunque su manejo está reservado en forma exclusiva al Estado. Excepto –y esto para mí es lo importante– radiodifusión, televisión y empresas que realizan trabajos de canalización y tendido de líneas telefónicas, casetas subterráneas, instalación de postes, torres y otros trabajos similares, clasificadas en las fracciones 882 y 412, respectivamente”.

Entonces, aquí –en la clasificación original que se hace de telecomunicaciones– se está especificando qué es lo que comprende esta clase y qué está exceptuado de esta clase, y entre esto encontramos el tendido de las líneas telefónicas, esto me parece muy importante recalcarlo desde este momento.

Entonces, el Seguro Social le cambia el grado y le dice que debe de tomarse en consideración la mayor peligrosidad a la que se dedican los trabajadores, incluso, aplican el artículo 75 de la propia Ley del Seguro Social y el artículo 15-A que, –en su

momento, ya cuando platiemos del fondo vamos a ver cuál es la relación— conforme a los artículos 71 y 73 de la Ley del Seguro Social y 16 del reglamento, entendemos —o al menos siempre se ha entendido— que las empresas se clasifican de acuerdo a su actividad preponderante; y las empresas que se dedican a servicios que son las subcontratadas, las *outsourcing* o las intermediarias son las que, de acuerdo al artículo 15-A —de alguna manera— tienen que tomar en consideración la peligrosidad de la actividad de sus trabajadores, pero son empresas distintas, son las empresas de servicios, y eso me importa mucho que desde ahorita quede muy claro.

Entonces, ellos presentan su inconformidad y les dicen que no, que —finalmente— debe tomarse en consideración la de mayor peligrosidad de los trabajadores y no la actividad a la que se dedican las empresas; en contra de esta decisión acuden al Tribunal de Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a una Sala Regional, a impugnar esta decisión del Instituto Mexicano del Seguro Social; la Sala Regional declara la nulidad.

Les repartí copia de la resolución porque aquí había un poco la duda de que si la resolución que se dicta por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa había sido una resolución para efectos o era una resolución en la que se le daba la razón satisfaciendo sus pretensiones; en mi opinión, creo que es una resolución que —en realidad— satisfizo las pretensiones —en ese momento— del particular, ¿por qué razón?, —la tienen repartida— en esta resolución, si ven en la página 11 dice: En ese orden de ideas, resulta ilegal la resolución de rectificación de la clasificación de las empresas en el seguro de riesgo de trabajo tal, toda vez que la misma no fue emitida, en base a las pruebas con las que la autoridad pretende acreditar que para el pago de la prima de riesgo, la demandante debe ser ubicada en la actividad de

construcciones de obra de infraestructura y edificaciones en obra pública, en virtud de que la actividad de mayor peligrosidad a que están expuestos sus trabajadores es el tendido de líneas telefónicas; lo anterior, ya que de aceptar tales pruebas como apoyo de la resolución originalmente impugnada, sería tanto como permitir que la autoridad pueda motivar dicha resolución al momento de contestar la demanda. ¿Qué sucedió? Al momento de contestar la demanda acompañó ciertas pruebas con las que la autoridad dijo: aquí te acredito que el tendido de líneas es –precisamente– el de mayor peligrosidad, y esto es lo que debes tomar en consideración para emitir la resolución; entonces, la Sala le dice: no es hasta la contestación de la demanda donde debes fundar y motivar tu resolución; entonces dice: “En este orden de ideas, los suscritos magistrados concluyen que, con base en lo dispuesto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede declarar la nulidad de la resolución de rectificación –que esa fue la impugnada– de la clasificación de las empresas en el seguro de riesgos de trabajo, con el número tal, de fecha tal, tanto como la contenida en el oficio tal, de treinta de mayo de dos mil doce, mediante el cual, el Titular de la Delegación Estatal de Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social confirma la resolución.

¿Qué es lo que le están diciendo? Declaro la nulidad tanto de la resolución dictada por el Seguro Social del escrito de inconformidad como de la resolución de rectificación; la conclusión –muy rápidamente se las leo–: Lo anterior es así, dado que la demandada no acredita que la resolución originalmente recurrida, se haya emitida con base en los datos que se mencionan en éste y que a decir de la enjuiciada le fueron manifestados por la actora, sino a fin de acreditar su existencia legal, los exhibe, –pero los exhibe hasta la contestación de la demanda– mismos que no fueron mencionados como documentos en los que se basó la

enjuiciada para emitir la resolución en comento; por lo que resulta claro que la autoridad está mejorando la motivación externada en la misma. En consecuencia, de conformidad con lo previsto con el 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de la resolución originalmente recurrida, –las dos resoluciones– y se abstiene de analizar cualquier otro argumento, porque dice: con esto es suficiente; en mi opinión, esta es una nulidad lisa y llana, está dejando sin efectos tanto la rectificación como la resolución que se le dio al oficio por el que se inconformó el actor.

Entonces, en contra de esta situación, la autoridad promovió revisión fiscal, ésta llegó a un tribunal colegiado de circuito, quien lo declaró procedente y fundado, y revocó la sentencia; las razones son que analizara con libertad de jurisdicción el cúmulo del material probatorio que obra en autos, a efecto de determinar si fue o no correcta la resolución por la que el Instituto Mexicano del Seguro Social reclasificó a ***** para, bajo la consideración de que la actividad de mayor peligrosidad a la que estaba expuso alguno de los trabajadores era la del tendido de líneas telefónicas, mantenimiento de las mismas, y conexión en obra pública, comercial y residencial.

Entonces, aquí le determinaron que había que analizar las pruebas que el tribunal anteriormente le había dicho: no que las analicen, simplemente, no las tomo en consideración porque nunca fueron parte de la fundamentación, la está trayendo hasta la contestación de la demanda; ya en cumplimiento a la resolución del tribunal colegiado de circuito, en el recurso de revisión, la Sala Metropolitana declara la validez de las resoluciones impugnadas, determinando que los trabajadores del centro de trabajo ubicados en Irapuato, adscritos a las áreas de especialidad de larga

distancia, mantenimiento y supervisor de construcción de la planta, realizan el tendido de líneas telefónicas, mantenimiento de éstas y conexiones en obra pública, comercial y residencial, como actividad que es la de mayor peligrosidad a la que están expuestos; luego, la resolución impugnada y la originalmente recurrida se encontraban debidamente fundadas y motivadas.

En contra de esta determinación promueve juicio de amparo el quejoso y dice: te promuevo juicio de amparo porque, conforme al artículo 170, fracción II, estoy en posibilidades de hacerlo, porque lo que quiero es que analices la interpretación que le dio el tribunal colegiado a estos artículos, porque si estás de acuerdo con su interpretación, entonces impugno la inconstitucionalidad, si no estás de acuerdo con la interpretación que ellos le dan, entonces me vas a dar la razón, porque no es la mayor peligrosidad la que se debe de tomar en consideración para terminar la clasificación, sino, en todo caso, la actividad preponderante de la autoridad.

Entonces, sobre esa base promovió el juicio de amparo; antes de que se resolviera en este Pleno el criterio respecto del 170, fracción II, el asunto se presentó en Sala, como teníamos pendientes algunos asuntos aquí en donde íbamos a dilucidar sobre la constitucionalidad o no del 170, fracción II, el asunto se remitió al Pleno.

Por esta razón, –en este momento– estamos presentándoles un proyecto aplicando el criterio del Pleno, en el que –como ustedes saben– no se declaró la inconstitucionalidad del artículo 170, pero se estableció una interpretación, en la que llegamos a la conclusión de que se había tenido una resolución favorable no podíamos obligarlo a –desde ese momento– promover un juicio de amparo, y que los requisitos que se establecían en el 170, fracción II, eran complejos, y que, además, obligaban a los

particulares a tener varias circunstancias en consideración, primero, que hubiera habido la impugnación por parte de la autoridad a través de una revisión fiscal, que esa revisión fiscal se hubiera declarado fundada, y sólo así, entrar al análisis de los argumentos que tenían que adivinar para saber qué es lo que –en un momento dado– podían impugnar para poder obtener resultado favorable y que no se les revirtiera la decisión que ya les había dado la razón en esa sentencia.

Analizamos –recordarán ustedes– esta situación, y llegamos a la conclusión de establecer una interpretación del artículo 170, fracción II, en el sentido de que el establecimiento de la posibilidad de poder impugnar desde la primera sentencia que era favorable, no era obligatorio ni establecía la preclusión del derecho, si en su momento, –con posterioridad– cuando viniera la resolución desfavorable, como en este caso, bien pudiera impugnarla; ese fue el entendimiento que se le dio, que no era una carga el artículo 170, fracción II, sino la opción de poder establecer la posibilidad de impugnar el asunto una vez que viniera la resolución en la que ya conociera los argumentos que le estaban haciendo valer para poder establecer en su contra las argumentaciones pertinentes en un juicio de amparo.

En el fondo, si tiene o no razón, si es que consideran que es procedente, entraríamos; en mi opinión, estamos en el supuesto del artículo 170, fracción II, es una resolución favorable, no hay preclusión porque se dijo que no era una carga, sino una opción y, por esa razón, estamos considerando, aplicando el criterio mayoritario de la interpretación del artículo 170, fracción II, que es procedente el juicio.

Además es procedente porque, si bien se está impugnando la interpretación de estos artículos que realizó el tribunal colegiado,

lo cierto es también que se dice: si estás de acuerdo con su interpretación, entonces, impugno la inconstitucionalidad; pero es de estos asuntos en los que está muy ligada la interpretación del artículo con el análisis de constitucionalidad; por esta razón, si consideran que es procedente, lo primero que tendríamos que hacer es interpretar los artículos, esta sería la primera parte. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en contra de este punto que acaba de señalar la señora Ministra.

Estoy en la página 2 de su proyecto, en donde nos hace una síntesis de lo que ordenó esta misma resolución el veinticinco de febrero de dos mil catorce, después de las letras negritas dice: “En dicho fallo se ordenó a la autoridad dictar nueva resolución debidamente fundada y motivada”; después, en la página 16, cuando da cuenta nuevamente de esta resolución, se señalan estas consideraciones de que la sentencia fue para efectos.

No me convence que en la página 13, de la resolución recurrida, se diga: procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, ¿por qué sello así?, porque me parece que la fundamentación que está dando el propio proyecto de esta Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, al citar el artículo 51, fracción IV, eso como parte de la página 13, y el artículo 52, fracción III, como parte de la página 15, se lee lo siguiente: Artículo 51. “Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: [...] IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron

distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.”

Y el artículo 52, fracción IV, dispone lo siguiente: “La sentencia definitiva podrá: [...] IV. –que es el expresamente utilizado por este órgano para fundar su decisión– Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.”

Creo que no es una resolución lisa y llana, sé que tienen un criterio diferenciado en la Segunda Sala, que la señora Ministra tiene una votación en este caso; me parece que estaba en posibilidad de impugnar esta empresa estos preceptos que le fueron aplicados, el 71 y el 75 de la Ley del Seguro Social, y que al no hacerlo oportunamente, precluyó su derecho.

Por eso estaría, en este caso, en contra del proyecto, ya si fuera la condición y estuviera obligado por la votación mayoritaria, adoptaría una posición en cuanto al fondo, pero esta parte –muy respetuosamente– no me convence, –insisto– extrayendo elementos del propio proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me han pedido la palabra el señor Ministro Zaldívar y el señor Ministro Pérez Dayán, pero la Ministra quiere una aclaración. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Es cierto, –como lo señala el señor Ministro Cossío–

tiene razón que en la página 2 se dice: “En dicho fallo se ordenó a la autoridad dictar nueva resolución.”

Este fue un error en el momento en que se llevaron a cabo los antecedentes; por esa razón, en la mañana les traje copia de la resolución y se las repartí; sí se cita el artículo 52, fracción III, pero nunca se señala que haya el efecto de dictar una nueva resolución, tan es así que se declara la nulidad de una vez de las dos resoluciones, entonces no es una nulidad para efectos, no se está diciendo: declaro la nulidad para el efecto de que se analicen las pruebas que presentó la autoridad demandada en el momento en que contestó la demanda; se declaró la nulidad para el efecto de dejar inválida la contestación que dio el Seguro Social al escrito de inconformidad que presentó *****y, además, dijo: no solamente declaro la invalidez de ésta, sino también de la resolución que le dio origen, —vaya— si se hubiera declarado la nulidad para efectos, era para decir: para que analicen las pruebas que —en un momento dado— se presentaron, pero los razonamientos no son esos; los razonamientos son que no se puede tomar en consideración para la motivación y la fundamentación de una resolución un documento que fue presentado hasta la contestación de la demanda, que no formó parte de la fundación ni de la rectificación del grado de riesgo ni de la contestación por parte del Seguro Social a la inconformidad de la parte actora, no puede ser una resolución para efectos, independientemente de que se haya citado algún artículo, porque el fundamento total, que —en mi opinión— es el 51, fracción IV, dice: “Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: —y es la fracción IV— [...] IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”. Y esto

es para fundar una nulidad lisa y llana, no una nulidad para efectos; entonces quería hacer esa aclaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En este asunto como lo he hecho en todos los precedentes, votaré en contra integralmente del proyecto, toda vez que no comparto la interpretación que este Tribunal Pleno ha venido dando a la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo; pero adicionalmente, —en mi opinión— en este caso, ni siquiera estamos en ese supuesto, sino estimo que, con fundamento a la fracción I del artículo 170 de la citada Ley de Amparo, la parte quejosa estaba obligada a promover oportunamente el juicio de amparo, cosa que no hizo en el caso concreto; por ello, estoy en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. A partir de la muy completa y detallada exposición que nos hizo de los hechos la señora Ministra Luna, me hace generar una reflexión importante en torno a la procedencia de este amparo, que se da después de haberse cumplido una revisión fiscal.

Es importante destacar que la redacción del artículo 170, fracción II, interpretada a partir de octubre de dos mil dieciséis por este Tribunal Pleno, ahora debe entenderse como una opción para los particulares, en tanto —llegado el caso— pueden o no decidir

cuestionar la constitucionalidad de la ley que les fue aplicada, esto es, como ahora se ven las cosas, habrá que estar a lo que sucedió al dictado de la sentencia en febrero de dos mil catorce; y es que en febrero de dos mil catorce, la disposición obedecía a la lógica que seguramente bulló al legislador para presentar una hipótesis de esta naturaleza.

Bien, lo dijimos quienes en muchas ocasiones intervenimos cuando se discutió este tema —en origen—, que antes de existir esta disposición —circunstancias como la que aquí tenemos— generaba en automático la falta de interés jurídico para promover amparo, pues se había conseguido resolución favorable sin llegar al alcance exacto de lo que como resolución favorable debieran entender los tribunales; a partir de ello, se decía: has obtenido una nulidad, esta nulidad aparentemente es lisa y llana; lo cierto es que no tienes ahora la oportunidad de subir al amparo directo cuestionando la ley.

Si a partir de la resolución de la revisión fiscal te perjudica, será ahora cuando tú vengas y, con ello, cuestiones la ley o la interpretación que se le ha dado a ésta y, en función de ello, un resultado.

Esta disposición del 170, fracción II, abre la posibilidad de que junto con la revisión fiscal —en caso de que ésta sea admitida— se pueda —de una buena vez— promover el amparo que exprese los conceptos de violación contra la ley en todas aquellas circunstancias que el propio quejoso considere violan sus derechos individuales.

En esta perspectiva, la expresión “resolución favorable” cobra una función fundamental e importantísima —como lo destacó la señora Ministra ponente—.

La interpretación de una resolución favorable, me parece que quedó a cargo de una sentencia y jurisprudencia de la Segunda Sala, que es concluyente en este sentido. Es aquélla que inhibe de modo absoluto a la autoridad administrativa a volver a actuar. Casos como estos son: cuando ha decretado la caducidad de un crédito, todos entendemos que no podría volver a revisar una autoridad, pues la caducidad de sus facultades ha desaparecido, la prescripción del crédito mismo; es más, hay circunstancias complejas en donde la incompetencia no produce el resultado de la resolución favorable, pues puede estimar que la falta de determinación de los artículos que le encomiendan a una autoridad determinada competencia, es suficiente para que el acto caiga, mas no declarar que la autoridad nunca más vuelva a actuar o, más aún, y aun decidiendo que esa autoridad no puede volver a actuar, es posible que entre la propia sentencia se perciba la posibilidad de que otra puede actuar.

Lo que importa, en el caso de la resolución favorable, es asegurar que la autoridad ha quedado absolutamente inhabilitada para volver a lesionar el derecho de un particular.

La lectura de la sentencia que aquí tenemos a la vista, permite advertir que el motivo original por el que se determinó una reclasificación de riesgo, lo fue, no en función de la actividad preponderante de una empresa, sino en términos de la ley del reglamento, la actividad de mayor peligrosidad y, a partir de esto, la siniestralidad de la empresa.

Esto de suyo, para quien es sujeto a una reclasificación de esta naturaleza, le haría inmediatamente pensar si la fórmula de la ley es o no la justa; si la actividad, aun mínima, de mayor peligrosidad es la que rige la totalidad de las actividades de una empresa, que

por mucho puede ser infinitamente grande y sólo a condición de que unos cuantos trabajadores —en el caso por definirlo— utilizaran explosivos, quedaría inmerso en la peor de las condiciones de pago.

Esto es lo que le debe generar inicialmente su dolencia; sin embargo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede proponer un argumento de esos, pues de proponerlo, no sería atendible, en tanto el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no ejerce un medio de control concentrado que analice si la ley y el reglamento son o no entrados en razón y justicia; esto no es lo que se propone, lo que alegó, entre otras muchas cosas, fue que los documentos con los que se justificaba revelaban la subcontratación y muchas otras cuestiones que en el término de la legalidad le daban la razón.

Al momento de contestar la demanda, —como nos lo han descrito— la autoridad demandada acompaña otros documentos que llevan a que la Sala resuelva que esto es indebido, en tanto los fundamentos para la reclasificación se hicieron con base en documentos que no tuvo a la vista la propia quejosa, esto es, la actora en ese juicio.

Le proporcionan documentos nuevos que no conocía, razón que le lleva a declarar una nulidad, esta nulidad, evidentemente, requiere de una fundamentación, y la fundamentación puede llevar a estas dos posibilidades; la que el señor Ministro Cossío expresó, en donde da la oportunidad a que ya con estos documentos, que ahora no fueron hábiles para demostrar en juicio la regularidad del acto, permitan a la autoridad, una vez revocado el acto por el tribunal, volver a incidir sobre la reclasificación o, en su caso, inhibirle de modo absoluto.

Para poder estar seguro de ello, se tendría que haber expresado en la sentencia que, a partir de ello, quedaba total y absolutamente imposibilitada la autoridad para volver a reclasificarle el período que le había reclasificado; fuera de esto, el actor en un juicio de nulidad debe entender –como lo hacen ver cuando se van al amparo– que hay posibilidades de revivir el asunto, más aún si hay una revisión fiscal, pues la revisión fiscal puede traer como consecuencia lo que produjo el tribunal colegiado, advirtiendo esta circunstancia, considerara fundada la revisión y, a partir de ello, le dijera a la Sala: revisa en su totalidad las constancias con las que se basó la reclasificación, como –de alguna manera– apuntando que, quizá dentro del cúmulo de las originalmente expresadas, existían las suficientes como para revestir de legalidad el acto.

Bajo esta perspectiva, lo que queda –y es evidente en este sentido– es que no es concluyente la sentencia como para saber y suponer asegurar –sin lugar a duda– que la autoridad estaba fuera de este supuesto; bajo esta perspectiva, era entonces el caso de considerar que no se había satisfecho la pretensión absoluta y que, ante el temor de que la revisión fiscal pudiera ser procedente, era conveniente –desde ahora y por economía procesal, como de alguna manera lo apunta en su contexto el artículo 170 y es la filosofía de la Ley de Amparo– cuestionar desde ya esta posibilidad y, bajo esa perspectiva, si hubiere demostrado que su pretensión era que el parámetro utilizado para reclasificar sigue siendo el de la peligrosidad y no el de la actividad preponderante, de haberse llegado así a un órgano de control concentrado y hubiere convencido que ese es el argumento que debe definir el litigio, hubiere obtenido una resolución que impidiera –de modo absoluto y a futuro, por lo menos, en ese año en concreto– una reclasificación a partir de un criterio de mayor peligrosidad y siniestralidad, pues la decisión hubiere sido que, a diferencia de lo

que la ley y el reglamento establecen, la justicia está por hacer prevalecer que la actividad preponderante es la correcta.

Bajo esta perspectiva, creo que precluyó la oportunidad para cuestionar el contenido de la ley, pues desde que se presentó el amparo se sabía que era la ley la que facultaba a una reclasificación, no en función de la actividad preponderante, sino de la peligrosidad que es –en esencia– de lo que se duele el quejoso, y es lo que –finalmente– habrá de determinar si tiene o no la razón; por ello, creo que estamos en el caso de la preclusión. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Lo que estamos aquí decidiendo es el 170, fracción II, de la Ley de Amparo o el 170, fracción I; creo que, en este caso, es el 170, fracción II, ¿por qué? Es cierto –como lo dijo el Ministro Cossío– que la Sala Regional, al final, se apoyó, cito el 51, fracción III, es cierto; pero la realidad es que si uno lee completa la sentencia, podemos pensar que un error en la fundamentación de una fracción de un artículo que no está relacionado con los considerandos de la sentencia, ¿es lo que va a regir esta sentencia? Aquí lo que sucedió –como lo explicó la Ministra Luna Ramos– es que la empresa estaba clasificada en un grado de riesgo, le emiten una rectificación de esa clasificación, la empresa se va al recurso, se lo confirman, y la empresa se va al juicio de nulidad; en el juicio de nulidad, la Sala declara la nulidad lisa y llana que es la fracción IV del 51, con apoyo en que los hechos que la motivaron no se realizaron.

Ahora, ¿por qué afirmo que esa fue la intención de la Sala? Puedo convenir que a lo mejor no era correcta, derivado de un procedimiento, donde fue el actuar de la autoridad el que viene y le rectifica, el declarar la nulidad lisa y llana quedan las cosas como estaban; por eso, la Sala se fue por declarar la nulidad lisa y llana pero, ¿por qué lo afirmo además?, tratando de interpretar una sentencia, que es la parte considerativa, dice: En consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, como de la resolución originalmente recurrida; por último, —dice la Sala— en cuanto a los restantes argumentos hechos valer por la actora, esta Sala se abstiene de analizarlos, en virtud de que con la determinación alcanzada se satisface plenamente su interés jurídico, además de que cualquiera que fuera su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo.

Se apoya en la tesis de un tribunal colegiado, de rubro: “SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO”, y a lo largo de la tesis explican lo que es una nulidad lisa y llana y qué es lo que debe analizar, en este caso, la Octava Sala Regional Metropolitana.

Esa tesis al final dice: “Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su

naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, —eran los entonces vigentes— produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.” ¿Qué sucedió en este caso? Al margen, porque el actor en su demanda planteó muchos conceptos de violación dirigidos a cuestionar la nulidad lisa y llana. Ahora, la Sala, derivado del origen de la resolución que estaban impugnando, dijo: aquí me estás acreditando con pruebas que ni siquiera hiciste valer en el procedimiento que dio origen, en la resolución recurrida; entonces, declaro la nulidad lisa y llana de todo, y eso trae como consecuencia que el particular sigue estando clasificado donde estaba, es decir, tu dictamen de rectificación queda nulo, —que era la resolución recurrida— también queda nula la impugnada, se fue al recurso el particular y queda como estaba, es decir, en una clasificación de trabajo de la Clase V, fracción 412. Ese fue el sentido de la sentencia.

Coincido con el Ministro Cossío que sí invocó el artículo 52, fracción III, pero en una resolución de Sala también puede haber una equivocación en el fundamento; todo el considerando de la sentencia lleva a que la Sala declaró nulidad lisa y llana. En esos términos es como el particular no se va al amparo directo cautelarmente, en esos términos, nada más, se va la autoridad demandada en la revisión fiscal; en revisión fiscal la Sala considera que no estuvo bien la sentencia dictada por la Sala y la regresa; cuando la Sala vuelve a estudiar, ahora sí la litis completa, obligada porque ya le quitaron el agravio que había declarado fundado por nulidad lisa y llana, dicta la nueva resolución que es la que viene a combatir el particular.

Es cierto que también el particular en su demanda habla de resolución favorable, pero tenemos que estarnos a lo más favorable al particular; lo más favorable al particular es que esa sentencia de nulidad —bien o mal— le declaró una nulidad lisa y

llana, porque dejó la cosas como estaban; si la autoridad quería volver a hacer la rectificación a la clasificación, es otra cosa.

Ahora, que esa rectificación está conforme a la ley, es lo que vamos a ver en el fondo, es más, no considero que se debe hablar ni siquiera de actividad preponderante, es actividad principal, pero no deriva de la ley, es el fondo de analizar si ese artículo establece eso, y si la autoridad, basado en una actividad de peligrosidad puede alterar la clasificación, pero ese es el fondo, la ley no lo hace, no lo deriva; ese es el fondo. En el momento en que el particular se fue al juicio de nulidad ganó una nulidad lisa y llana porque anuló totalmente esa rectificación de clasificación.

Entonces, en ese sentido, estoy de acuerdo en que estamos en el supuesto del artículo 170, fracción II, y que es procedente; ya cuando veamos la procedencia, no estaría de acuerdo en la primera parte, sino nada más en la segunda cuando se habla que es —precisamente— analizar la constitucionalidad del artículo 170, fracción II, —y de ahí la importancia—, me apartaría de las consideraciones del proyecto, pero convengo que en este asunto era procedente conforme al artículo 170, fracción II. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente, seré muy breve, porque —como lo mencionó la Ministra ponente— esto ya lo hemos visto en la Sala, lo discutimos. Recordarán que también diferí del criterio mayoritario en este Pleno respecto a la interpretación del artículo 170, y fui en la Sala uno de los que me pronuncié en contra tanto en cuanto a la procedencia —por las razones ya expresadas por algunos

Ministros— como porque difiero del planteamiento que se hace. Consecuentemente, y para no obstaculizar la continuidad de la discusión en el Pleno, de antemano señalo que esta será mi posición y probablemente ya no intervendré más. Gracias señor Ministro Presidente, gracias señoras y señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Muy breve, señor Ministro Presidente. Las intervenciones —todas— han coincidido en algo, la sentencia tiene un error, y tiene un error pues, independientemente que consideramos si hay o no una cuestión de carácter favorable o no tan favorable o si se pudiera reabrir la posibilidad de la reclasificación; lo cierto es que el actor, —aquí— aun cuando se supusiera en el mejor de los escenarios y sabiendo que ya nunca más va a volver a ser motivo de una actuación en este sentido, le generaría agravio, que la invocación de un fundamento que le ordena a la autoridad a repetir el acto, sería más que suficiente para ir al amparo, a través del artículo 170, fracción I, poniendo en evidencia la incongruencia de la sentencia, pues a su manera de entender, no obstante haber ganado una nulidad lisa y llana que inhibiera a la autoridad; lejos de ello, lo que le hizo fue revivirle el procedimiento. ¿Y qué hubiere pasado? Pues que el colegiado hubiere dicho: autoridad jurisdiccional, si tu voluntad era la de expresar que esto ya no podía rectificarse; entonces, no hubieres citado ese fundamento; te amparo para que le cites el fundamento correspondiente.

Desde ese mismísimo momento, es que el quejoso tenía la posibilidad de ir a cuestionar lo que aquí todos hemos reconocido, que la sentencia estuvo mal dictada, y una sentencia mal dictada que se revela en que la autoridad queda autorizada a repetir el

acto, es una sentencia que, –de alguna manera– aun cuando no le fue satisfactoria le beneficia, pues puede volver a actuar, y lo que el particular —en todo caso— sostendría es: si esto es una resolución favorable, ya no puede actuar; le invocaste un artículo que le permite actuar, esto me agravia, y esta incongruencia tiene que ser reparada en el amparo directo; así que, concomitantemente con la revisión fiscal, tendría que haberse deducido el amparo; no haberlo hecho es –así visto– consentir el error en que incurrió de haber existido éste, la sentencia, y luego no poder invocarlo, pues esa es la técnica del amparo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más una precisión para aclarar lo del Ministro Pérez Dayán. Efectivamente, es cuestión de criterio. De lo que partía es que todas las consideraciones de la sentencia es una nulidad lisa y llana; él dice porque si la autoridad citó una fracción, se equivocó en el fundamento; bueno, la fracción dice que la autoridad debe precisar los efectos para los que los consigna, etcétera; y es cuestión de cómo se vean las cosas, si se ve en amparo porque le citó el artículo 51, fracción III, podría declararse hasta inoperante porque, es cierto que les citaron la fracción III pero, tratándose de una sentencia, se debe estar a la parte considerativa, y en la parte considerativa jamás le citó los efectos en que debía dictarse la nueva resolución; entonces, aquí sería cuestión de cómo se interpretara; para mí, la simple cita de la fracción III del artículo 51 ni siquiera era motivo de que se concediera un amparo, eso se hubiera concedido si hubiera declarado una nulidad lisa y llana y, posteriormente, en la parte considerativa, le pusiera efectos a esa resolución porque, conforme al artículo 51, fracción III, debe precisar efectos la autoridad; aquí ni siquiera los precisó, y hay

muchas tesis en función de que esa fundamentación, equivocación en la cita, pues no da lugar a un amparo.

Entonces, —para mí— ni siquiera es error en la cita, era impugnable, porque la sentencia en la parte considerativa nunca se refirió a efectos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Estoy exactamente en la misma posición que el Ministro Zaldívar y que el Ministro Franco, porque en el asunto que se discutió —aquí— en el Pleno, el amparo directo en revisión 1537/2014, votamos con un criterio diferenciado que no fue el asumido mayoritariamente por este Pleno, fue una mayoría de seis votos. Y me reitero, en cuanto a ese punto, exactamente en la misma posición que tenía entonces, con lo que, en consecuencia, con respecto del considerando octavo, voto en contra; veremos si es necesario o no pronunciarse sobre el fondo pero, en principio, estoy —digamos— en contra de esta interpretación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Quién más, señores Ministros? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Es evidente que la resolución de la Octava Sala Regional Metropolitana es contradictoria respecto de su argumentación y su fundamentación, esto, pues es lo que hemos venido discutiendo en esta sesión. Ya se ha leído aquí cuál es la causa por la que se declara la nulidad de la resolución impugnada, y ésta viene en la página 13, dice: Lo anterior es así, dado que la demandada no acredita que la resolución originalmente recurrida

se haya emitido con base en los datos que se mencionan en éste, y que a decir de la enjuiciada le fueron manifestados por la actora, sino que a fin de acreditar su legalidad exhibe, —y ahí señala una serie de documentos— mismos —continúa— que no fueron mencionados como documentos en los que se basó la enjuiciada para emitir la resolución en comento, por lo que resulta claro que la autoridad está mejorando la motivación externada en la misma.

Pareciera que esto conduciría a una nulidad para efectos; es decir, o por lo menos que no impediría que la autoridad volviera a actuar subsanando esta deficiencia; sin embargo, como ya también aquí se ha dicho, se cita el artículo 51, fracción IV, que es la que normalmente se utiliza cuando se habla de nulidad lisa y llana, se cita la tesis que ya leyó la señora Ministra Piña, de un tribunal colegiado cuyo rubro es: “SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.”

Entonces, aquí advierto dos cuestiones: una, aun asumiendo que esta resolución declarara una nulidad lisa y llana, ¿esto impediría que la autoridad volviera a actuar en el mismo tema? Porque ese fue uno de los elementos con los que —por lo menos— en los amparos directos en revisión que se resolvieron en este Tribunal Pleno; en el amparo directo en revisión 5928/2015, se dijo —éste es bajo la ponencia del señor Ministro Cossío y fue resuelto el tres de abril de dos mil diecisiete— respecto de la resolución favorable que —estoy en el párrafo 90— 90. “Al efecto, debe entenderse como resolución favorable aquella sentencia emitida en juicio contencioso administrativo que resuelve de manera absoluta la pretensión del particular y que le otorga el máximo beneficio, con independencia del tipo de nulidad con la que se declare la

invalidez del acto impugnado, de manera que sea irrepetible, al proscribir toda posibilidad que permita que la autoridad emita un nuevo acto en el mismo sentido.”

Con posterioridad, vimos una contradicción de tesis presentada bajo la ponencia del señor Ministro Laynez, que esa la tenemos pendiente de engrose, pero que creo que hubo alguna discusión en relación con este elemento.

Ahora, el otro punto que me hace dudar es que el propio recurrente asume, o sea, su argumentación está construida sobre la base de que esa resolución no le fue totalmente favorable, todo su planteamiento respecto del artículo 170, fracción II, va sobre la línea de demostrar que como no era una resolución totalmente favorable, entonces no estaba en la hipótesis de la fracción II.

Tengo el escrito de agravios, y en la página 25, señala: el alcance de la nulidad declarada no reúne los requisitos de resolución favorable en los términos de la tesis transcrita, puesto que no se resolvió de manera absoluta la pretensión de la parte actora –hoy quejosa– que le impidiera a la autoridad demandada volver a emitir el acto declarado nulo, –y continúa– debido a que la nulidad de las resoluciones –tal y cual– se sustentó en la indebida mejora de la fundamentación y motivación por parte de la autoridad, es que la Octava Sala Regional Metropolitana declaró la nulidad de las mismas, sin que dicha nulidad limitara las facultades de la autoridad demandada para volver a emitir otra resolución en la que nuevamente rectifique la clase, fracción y prima determinadas en los términos que lo hizo con anterioridad, estando obligada sólo a purgar el vicio observado en la sentencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce.

Finalmente, señala la propia recurrente: En esa tesitura, resulta evidente que la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, no brinda seguridad jurídica ni respeta el derecho de legalidad, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16, tan es así que el mismo tribunal colegiado estimó que sí se actualizaban los supuestos de resolución favorable, –es contra lo que viene, con que le hayan determinado que era una resolución favorable– contrariamente a lo resuelto por la Segunda Sala en la tesis jurisprudencial que se ha hecho valer, concluyendo que había precluido el derecho de la hoy quejosa para hacer valer cuestiones de inconstitucionalidad.

Entonces, admito que la sentencia genera duda, pero el argumento del recurrente va sobre la base de que la resolución no le es favorable, y nosotros le vamos a dar respuesta diciendo: sí te es favorable, porque entonces, –digamos– estamos cambiando su planteamiento en un asunto obviamente de estricto derecho, como lo es la materia administrativa.

Lo planteo solamente como una duda, estoy de acuerdo con el análisis que se hace en el proyecto de la interpretación de la fracción II del artículo 170, y así lo sostuve también en los precedentes que ha habido en el Tribunal Pleno, que se asuma como una oportunidad y no como una carga ineludible, en eso comparto el planteamiento del proyecto. Lo que me genera duda es si tenemos los argumentos necesarios para entrar a ese análisis, cuando el propio recurrente basa su argumentación en la circunstancia de que la sentencia no le fue totalmente favorable, tal vez, sin darse cuenta de que, sosteniendo este punto, entonces lo llevaría a la hipótesis de la fracción I del 170 de la Ley de Amparo; de todos modos, no podría alegarlo en este caso pero, en fin, lo planteo como una duda, no es una objeción; simplemente me llama la atención que el propio recurrente asume, o más bien,

su defensa se hace derivar de la circunstancia de que no le fue totalmente favorable. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Quisiera recordar que el problema que ha suscitado el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, ha sido largo, han sido interpretaciones de muchísimo tiempo. En la Segunda Sala, incluso, hubo tesis que se emitieron de diferente manera, pues si los particulares están promoviendo sus juicios y adoptan –a veces– un criterio, que no fue el mayoritario en la Segunda Sala, –quiero recordar– y que por esa razón el asunto se vino al Pleno, entonces, pues está –de alguna manera– revirtiendo un criterio que –en algún momento– no le era totalmente favorable; pero la decisión de resolución favorable ha tenido –incluso, aquí en el Pleno– diferentes interpretaciones. Quiero recordar que a partir de noviembre del año pasado, bajo la ponencia del señor Ministro Laynez, se trató de decir: vamos ahora a clarificar realmente cuál es el problema del 170, fracción II de la Ley de Amparo, olvidemos lo que se haya dicho, lo que se haya analizado, vamos a analizarlo y externar un criterio que dé seguridad jurídica.

Entonces, lo que dijimos primero, fue: no vamos a declarar inconstitucional el artículo, vamos a darle funcionalidad, y la funcionalidad se le dio en el sentido de decir: no tenemos por qué obligar al particular a esperar a que la autoridad interponga una revisión fiscal, no tenemos por qué obligarla a eso, su derecho no está supeditado a si su contraparte impugna o no, ella tiene expedito su derecho para impugnar, si así lo considera; además, si esa revisión fiscal no le es favorable; además, a pensar en cuáles son los argumentos que se iban a manejar en la revisión fiscal,

para con base en eso, *ad cautelam*, adivinar qué era lo que podía ser, la posible litis que se iba a presentar.

Realmente, las situaciones que se daban en la aplicación del artículo eran complejas, eran –incluso– hasta para declararlo inconstitucional; sin embargo, se dijo: vamos a darle una interpretación y vamos a darle funcionalidad, eso fue lo que se hizo por una mayoría, y lo que se dijo fue, lo que vamos a hacer es: si se trata de una resolución favorable, vamos a darle la opción de que la combata cuando se la emitieron o que la combata cuando viene una resolución en cumplimiento que –en un momento dado– ya le resulta desfavorable, porque en ese momento ya sabe qué es lo que va a combatir y qué argumentos va a esgrimir; de lo contrario, lo poníamos adivinar y esa no podía ser la razón de ser en un acceso a la justicia.

Entonces, en la interpretación del 170, fracción II, de la Ley de Amparo, entiendo la postura del señor Ministro Franco, del señor Ministro Medina Mora y del señor Ministro –si no mal recuerdo– Zaldívar, votaron en contra, no estuvieron de acuerdo, respeto su criterio; pero –a final de cuentas– se estableció una interpretación diciendo: es optativo. Entonces, qué es lo único que tenemos que distinguir ya siendo optativo, si se trata de una resolución favorable o de una resolución desfavorable; si estamos en presencia de una resolución desfavorable es fracción I, y si estamos en presencia de una sentencia favorable es fracción II, pero en los dos casos, la procedencia del juicio de amparo es factible en uno o en otro. ¿Cuál es la variante en resolución desfavorable?, pues en resolución desfavorable no tenemos duda, le afectó, por supuesto que el amparo es procedente; solamente se dijo: hay ciertas resoluciones que siendo favorables no satisfacen todas sus pretensiones; por ejemplo, la resolución para efectos, si es una resolución para efectos y él quería una resolución de fondo, pues no satisfizo todas sus pretensiones.

Entonces, se consideró por la jurisprudencia de la Sala que ésta también era resolución desfavorable y que se ubicaba en la fracción I pero, cuando se trataba de una resolución que satisfacía todas sus pretensiones, entonces estábamos en presencia de la fracción II; la discusión —y recordarán ustedes que también fue un asunto del señor Ministro Laynez— cuando se discutió en contradicción de tesis ¿qué se entendía por resolución favorable?, la última parte de la tesis que implicaba si la autoridad podía o no emitir una nueva resolución, si esto se entendía o no como resolución favorable, la Ministra Piña intervino, y dijo: no estaría de acuerdo con eso, basta con que —al final de cuentas— satisfaga sus pretensiones, todas sus pretensiones, independientemente de si la autoridad emite o no una resolución, porque las facultades fiscales son discrecionales, la autoridad tiene la posibilidad de fiscalizar cuando su atribución se lo permita.

Entonces, no podemos supeditar el hecho de que estemos en presencia o no de una resolución favorable, a que si la autoridad puede o no volver a repetir el acto, dijimos: no; si satisfizo sus pretensiones, no importa si el acto es o no repetible. Y recordarán, —está aquí el señor Ministro ponente— esa parte se aceptó y se eliminó de la tesis, el exigir que si la autoridad podía o no repetir el acto; entonces, esto también quiero aclararlo, porque eso no es problema de definición de la resolución favorable.

Entonces, aquí, en este caso concreto, no le dijeron: te declaro la nulidad para el efecto de que te estudien los documentos que se presentaron en la contestación de la demanda, desde luego, ahí habría sido una declaración de nulidad para efectos, y no hubiera satisfecho sus pretensiones, ¿por qué razón? Porque él tenía argumentos de fondo, entonces, no satisfacía sus pretensiones; pero, en este caso concreto, nunca mandaron a analizar los

documentos que se presentaron en la contestación de la demanda, lo que les dijeron es: tu motivación no es la adecuada, y no es la adecuada porque los documentos con los que la autoridad pretende demostrar que se trataba de trabajadores que tenían una mayor peligrosidad, los está presentando hasta la contestación de la demanda, y no fueron parte de la motivación ni del documento en el que el Instituto Mexicano del Seguro Social determinó la rectificación del grado de riesgo ni fue el argumento para determinar que la inconformidad que planteó ***** , que esa inconformidad era correcta, nunca fueron los argumentos, ni para la inconformidad ni para la rectificación; estos documentos llegaron hasta la contestación de la demanda en el juicio de nulidad; entonces dijeron: estos no pueden ser la motivación, si esto es lo que la autoridad considera la motivación del cambio de grado de riesgo, pues es incorrecta la decisión; entonces, declaró la nulidad lisa y llana diciendo que era inválido con fundamento en el 51, fracción IV, tanto la resolución dada en la inconformidad que promovió ***** como en la resolución principal.

Díganme, si le declararon la nulidad lisa y llana de estas dos resoluciones, ¿en dónde está la posibilidad de decir: no satisfice mis pretensiones?, claro que se satisfizo su pretensión, y se satisfizo porque ya ni siquiera le estudiaron otros argumentos, porque le declararon la nulidad por estas razones, buenas o malas, lo que ustedes quieran, pero esas fueron las razones por las que dijeron que quedaba inválido.

Ahora, si la autoridad iba a emitir otro acto, esa es otra razón, otro motivo, no tiene nada que ver con la declaratoria de nulidad, lo que sucedió fue que la autoridad promovió revisión fiscal ante el tribunal colegiado, y el tribunal colegiado es el que revoca la resolución, pero no se trata de que la misma autoridad, en uso de sus facultades discrecionales haya dicho: no me importa lo que

dijo la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, voy a dictar otra resolución, no fue así, los cambios se dieron en función de la revisión fiscal, no porque la resolución dada en el juicio de nulidad hubiera dado motivo a eso pero, aunque hubiera dado posibilidades, si se satisfizo la pretensión del particular, la decisión de este Pleno —les recuerdo— no va en función de determinar que la resolución favorable está sujeta o no a la actuación de la autoridad, esa parte se eliminó de la tesis, y eso, — para mí— es muy importante que se recuerde. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Ha sido muy interesante escuchar todas las opiniones, los puntos de vista; al parecer, todo estaría basado en si esta resolución es lisa y llana, no repetible o una resolución para efectos. Quiero precisar, voy a leer, muy brevemente, el precedente en el que fui ponente.

En el amparo directo en revisión 1537/2014, dice: “En este contexto, al recibir una demanda de amparo directo en contra de una resolución emitida por un tribunal de lo contencioso administrativo dictada en cumplimiento de una sentencia de un recurso de revisión fiscal, el tribunal colegiado de circuito deberá verificar si la sentencia originalmente pronunciada por el tribunal contencioso le fue o no favorable al particular.

Al efecto, debe entenderse como resolución favorable aquella sentencia emitida en juicio contencioso administrativo que resuelve de manera absoluta la pretensión del particular y que le otorga el máximo beneficio, con independencia del tipo de nulidad.” Eso es lo que se tiene que analizar, si satisfizo o no,

independientemente, cómo se haya denominado. Con lo que se declare la validez del acto impugnado, de manera que sea irrepetido proscribir toda posibilidad que permita que la autoridad emita un nuevo acto en el mismo sentido, y esto es bien importante, la irrepetibilidad. Perdón, pero aquí está la versión estenográfica, –entiendo que falta el engrose, como bien se dijo– dice aquí: cuando el Ministro Presidente me da palabra: Señor Ministro Laynez Potisek: Gracias señor Ministro Presidente. La explicación está a partir del párrafo 47, fue después de una sesión anterior.

Me limitaré, entonces, a abordar la tesis de resolución favorable, su concepto conforme al artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo. El concepto de resolución favorable supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora, le otorgue el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior; con independencia del tipo de nulidad declarada. En otras palabras, se refiere a la sentencia que impide que el acto impugnado sea repetible al proscribir toda circunstancia que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo; en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede ser subsanado; es decir, por irrepetible no decimos que la autoridad – por ejemplo– no pueda reclasificar a esta empresa en una posterior revisión; recordemos que, además, son anuales – entiendo– las revisiones o la obligación que tiene cada empresa de ir clasificando su riesgo año por año.

Lo que ya no va a poder hacer, creo –y por eso me voy a manifestar en favor del proyecto– que aquí no puede repetir los resultados de la consulta histórica con fundamento en lo que ella pretendió hacer en el contencioso, y ella se basó en una calificación que hizo de riesgos muy específicos de ***** y le

dice el contencioso, mismos que no fueron mencionados como documentos en los que te basaste para emitir tu resolución, por lo que resulta claro que la autoridad está mejorando la motivación externada en la misma.

Y es así que, —en mi opinión— o pretendiendo contestar, ¿puede la autoridad emitir otra resolución en este sentido con estos datos? No, porque no es una falta de motivación o de fundamentación, se equivocó en un artículo, motivó indebidamente, interpretó mal un artículo; no, las pruebas o los dictámenes en los que basó su reclasificación no los presentó desde sede administrativa, sino en el contencioso, y la autoridad dice: eso es mejorar, la motivación del acto, eso aquí ya no lo puedes hacer.

Voy a decir, independientemente de que tengamos resolución si es lisa y llana, es que eso tumba no sólo la resolución, sino la resolución recurrida —como se ha dicho aquí—, y creo que la autoridad con estos ya no puede repetir, no puede decir: bueno, espérame, otra vez voy en fase administrativa, vuelvo a tomar estos dictámenes o los vuelvo a meter en procedimiento y vuelvo a emitir una resolución en el mismo sentido; no, creo que hay que distinguir de que va a poder reclasificar la autoridad y hacer otras visitas y otras inspecciones y tomar otros dictámenes, claro que puede; lo contrario sería decir que esta empresa se queda en esa clasificación *per secula seculorum*, y creo que no es la idea, pero con estas pruebas, ya no puede la autoridad; por eso creo que analizando la naturaleza, independientemente de la nulidad declarada, estaría con el proyecto, y creo que no es inconsistente con lo que hemos señalado conjuntamente, —como bien dice la Ministra— ha sido un tema complejo y muy debatido, es irrepetible, —y creo que aquí es un ejemplo— no puede tomar los dictámenes de estos trabajadores; eso no significa que no pueda haber una reclasificación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña, para una aclaración.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: El último asunto que vimos fue una contradicción de tesis.

Esa contradicción de tesis es lo que se entiende por resolución favorable y está en el engrose, con el Ministro Laynez; ahí se hizo, y se quitó el párrafo de que no lo pueda repetir; entonces, es toda la cuestión de que no lo pudiera repetir, se quitó por decisión del Pleno, en la contradicción de tesis, porque hay que atender al origen de la resolución que se está impugnando en el juicio de nulidad, porque —a lo mejor— la pretensión del quejoso es que se repita el acto con determinadas características, o que —ejemplo— una promoción que pretende algo, la autoridad tendrá que volver a emitir la resolución por orden de la propia Sala; hay que atender y son tesis muy antiguas, para ver el tipo de nulidad hay que atender —de la Segunda Sala— al génesis de la resolución impugnada, es decir, al origen; entonces, no es tanto nulidad lisa y llana y nulidad para efectos, pero se quitó en la contradicción de tesis esa parte de que no pudiese repetir y está en engrose; nada más para aclarar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Verdaderamente no pensaba intervenir, vengo de acuerdo con el proyecto en esta parte, me parece que se apega a los precedentes que hemos discutido muchísimas veces en varias ocasiones, sé que no es una decisión unánime por este Tribunal sobre cómo se debe de interpretar el 170, fracción II, pero

me parece que, en este caso, viene en amparo directo en contra de una sentencia en cumplimiento de una resolución de un tribunal colegiado, que llegó al tribunal colegiado no por un amparo directo previo, por una revisión fiscal, es decir, de no haber revisión fiscal, el quejoso se hubiera quedado satisfecho con la sentencia del tribunal fiscal porque destruye el acto, es decir, declara la nulidad del acto, obtuvo lo que quería; llega a la revisión fiscal, la interpretación del colegiado es contrario a la pretensión del quejoso, viene la sentencia en cumplimiento y conforme a los criterios de este Tribunal, pues viene al amparo directo conforme al artículo 170, fracción II.

Me parece que es una aplicación muy clara de lo que hemos dicho en precedentes relativamente recientes sobre la interpretación del 170, fracción II; por lo tanto, estoy totalmente de acuerdo con la interpretación que hace el proyecto de la procedencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ¿Alguien más? También coincido con el proyecto, desde que estaba integrando la Segunda Sala tenía un criterio semejante a ese, he votado en ese sentido, y creo que, en el caso concreto, se puede dar esta situación, independientemente de que, como se dice, la autoridad —en su momento— pueda ejercer sus facultades de revisión y de determinación del grado de riesgo; en este sentido, considero que se da la situación, como lo plantea el proyecto; de tal manera que votaré con él, y para concluir entonces, vamos a tomar la votación. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Entiendo entonces que habrá algún ajuste a las consideraciones del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Me permite, señor Ministro Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro, sobre todo en la parte que motivó cierta confusión, donde se decía que era un amparo para efectos, que fue lo que motivó, —bien lo señala el señor Ministro Laynez— no es el que sea amparo para efectos o liso y llano; no, es que satisfizo todas las pretensiones esta demanda, entonces le vamos a arreglar esa parte para evitar la confusión que se originó inicialmente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: La duda que me surge es que —como decía en mi intervención— el agravio que se hace valer parte de la base de que la resolución no le fue favorable, es decir, no sé el proyecto cómo enfrentará ese agravio, porque se están declarando fundados los agravios, pero el agravio lo que sostiene es que la resolución no le fue favorable, incluso, en parte del estudio, en la página 31 —en el párrafo de en medio— se asume que la resolución no le fue favorable.

Entonces, —insisto— estoy de acuerdo con la interpretación final, con la interpretación de fondo, es decir, lo que veo un tanto complicado es cómo vamos a llegar a esa resolución de fondo, con un agravio que lo que sostiene es que la resolución le fue desfavorable. Superando ese tema, estaría de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Tiene razón el señor Ministro Pardo en esta parte, en algún momento lo dice, —y el mismo lo leyó— pero también en algún momento él mismo dice: es una sentencia que —de alguna manera— me había sido favorable —a ratos dice que sí y a ratos dice que no— pero está motivado, incluso, por los mismos cambios de criterio que tuvo esta misma Suprema Corte y esta dificultad en la definición, realmente lo que ha sido definición de sentencia favorable, la hicimos apenas este año, entonces, digo: tan estaba impugnando esto y estaba en contra de esta situación, que está en el amparo y lo está promoviendo.

Entonces, ahí haría una interpretación —si esto les satisface—, para decir que hay una pequeña contradicción, pero el hecho de que esté presente en el amparo, está demostrando el afán de querer combatir una decisión —que ya no sabe si fue favorable o no, porque igual dice una cosa que otra—, pero —al final de cuentas— el resultado que surge con posterioridad a esa decisión, le fue desfavorable y por eso está aquí.

Entonces, con mucho gusto le hacemos un arreglo a ese párrafo concretamente, en el momento en que se haga el engrose, lo circulo para que me den su opinión y me digan si están o no de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, una aclaración más. El proyecto partirá de la base de que la resolución le fue totalmente favorable.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Y, en consecuencia, con la interpretación que ha hecho este Tribunal Pleno se va a decir que, aunque está inmerso en la fracción II del artículo 170, no se trataba de una carga, sino de una oportunidad.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es. De hecho, eso se viene diciendo, el problema era un poco en la definición de si era favorable o no, pero ésa es la idea.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Es importante, señor Ministro Presidente, gracias. Porque, aun cuando estoy de acuerdo con revocar la sentencia y devolver el expediente al colegiado, lo hago –precisamente– porque la razón que motiva el amparo directo en revisión es que hizo el planteamiento de constitucionalidad en su demanda de amparo directo, luego de haber sido resuelta la revisión fiscal, y el tribunal colegiado le dijo que equivocó el camino, que dejó pasar la oportunidad, pues estaba en la fracción II.

Constato que no estaba en la fracción II, estaba en la fracción I, tenía una resolución desfavorable, si no hay, entonces, certeza en la aplicación de la fracción II, porque el tribunal colegiado invocó una circunstancia que no es cierta en el procedimiento, entonces, el agravio es fundado.

Tiene razón en lo que dice —el que leyó el señor Ministro Pardo—, queda muy claro, no estaba en una situación de sentencia favorable, sino de desfavorable y, en todo caso, consiente lo que ya no le contestaron en aquella demanda, no el tema de constitucionalidad.

Bajo esa perspectiva, estoy entendido de que se debe revocar la sentencia y devolver el asunto al colegiado, pues no es el caso de no estudiar el concepto de violación; el concepto de violación tiene que ser estudiado porque no estaba en la fracción II, eso no es algo extraño a la Sala; la Segunda Sala ha resuelto muchas veces que en lo que estaban era en una resolución desfavorable y que no tenía que ir al amparo.

Por esas razones, se revoca la sentencia, se devuelve y el colegiado, bajo la perspectiva de que era una resolución que no había alcanzado en plenitud, lo que él pretendía, tiene la oportunidad de que se le revise. Estoy de acuerdo con esta interpretación, no creo que aquí él haya obtenido una resolución favorable, tiene razón en su escrito de agravios, y el tribunal colegiado falló al considerar que era fracción II, cuando en realidad era fracción I. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Brevemente, creo que lo que estamos analizando aquí es la procedencia del amparo directo en revisión y lo que tenemos que analizar es si se dan los supuestos de procedencia, aquí se da la procedencia porque está cuestionando la constitucionalidad del 170, fracción II, esa es la procedencia.

Por otra parte, tenemos que ver importancia y trascendencia, pero la procedencia está en función de la constitucionalidad del 170, fracción II, y ya en el fondo veremos si estuvo bien o mal lo que dijo el colegiado, pero estoy de acuerdo en esa parte del proyecto porque lo que viene reclamando es el 170, fracción II, que le aplicó el colegiado; el colegiado, con base en esa fracción del 170 de la Ley de Amparo, se los declaró inoperantes, se le aplicó y él viene a cuestionar la constitucionalidad de ese precepto, esa es la procedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a votar entonces el considerando octavo, nada más, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro Presidente, la procedencia ahorita nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, con las modificaciones que acepté.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, pero creo que la procedencia ya la habíamos superado, aquí lo que estamos analizando en la respuesta que se da a los primeros agravios en donde se combate el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, pero creo que el tema de procedencia es previo, aquí ya

estamos analizando los agravios, estoy de acuerdo con la procedencia, si esa es la consulta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Esa es la consulta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, entonces, si es el considerando octavo o es el considerando previo respecto de la procedencia del recurso.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estamos viendo la procedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, señora Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No se ha votado ese punto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No se había votado la procedencia, señor Presidente, el problema es que, si no hacemos este estudio de la aplicación del 170, fracción II, habría el riesgo de que dijeran que había precluido su derecho; entonces, lo que estamos diciendo: no precluyó su derecho y, por esa razón, es procedente porque, además, viene impugnando la inconstitucionalidad de estos artículos, pero no ha precluido el derecho, eso es lo que se está diciendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Señor Ministro Presidente, en realidad no es extraño a este Tribunal, –insisto– mucho menos a la Segunda Sala, que en la función de procedencia esto se analice desde la perspectiva de si lo que hizo el tribunal colegiado

es o no es lo correcto, lo mismo se hace con la interpretación, el tribunal colegiado decide que está en el 170, fracción II.

Como cuestión de procedencia, para poder decir si es o no constitucional el 170, fracción II, el Tribunal Pleno o las Salas siempre revisan si están en su supuesto, si no están en su supuesto, le aclaran al colegiado por qué no lo están, de nada nos serviría estudiar la constitucionalidad de un artículo que no es aplicable, para qué nos serviría, si no es aplicable en el caso concreto; son muchos, pero muchos los asuntos en los que la Segunda Sala ha resuelto así, en procedencia, primero revisa si, efectivamente, el 170, fracción II era o no –en el caso– aplicable, y si lo es, examina en todos sus méritos su constitucionalidad, si no lo era –no por haberse invocado– estamos obligados a estudiarlo; por ello, pienso así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que, cuando se estuvo haciendo el análisis de los primeros considerandos, se votaron los primeros cuatro, se señaló que el quinto era en relación: Requisitos generales de procedencia del recurso de revisión, y eso sería lo que estaríamos votando porque, aunque se están –digamos– incorporando algunos argumentos respecto de lo que está ya en el estudio de los agravios, en realidad lo que estamos analizando es la procedencia del recurso de revisión.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Exclusivamente, señor Ministro Presidente, y probablemente –a lo mejor– el Ministro Pérez Dayán está de acuerdo con la procedencia y se va apartar de algunas consideraciones, por lo que acabo de escuchar; esa es la idea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Para aclarar nada más. Gracias señor Ministro Presidente. en el quinto, dice: Requisitos generales de procedencia, eso es lo que establece el acuerdo general y la Ley de Amparo; entonces, lo que tendríamos que votar, o sea, el quinto es lo que se establece; el sexto y el séptimo que es la importancia y trascendencia, entonces votaríamos sexto y séptimo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Quinto, sexto y séptimo, porque no se han votado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, votemos así entonces, tome de nuevo la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Para no errarle, estoy a favor de los considerandos primero a octavo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra, por preclusión.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos que el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Para mayor claridad, en contra de todo el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor de los considerandos quinto, sexto y séptimo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy a favor del considerando quinto en sus términos, y con el sentido del considerando sexto y séptimo, reservándome un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto en estos puntos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto y sus ajustes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También, con el proyecto, los considerandos quinto, sexto y séptimo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de los considerandos quinto, sexto y séptimo; la Ministra Piña Hernández se reserva voto concurrente respecto de las consideraciones de los referidos sexto y séptimo; el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Luna Ramos, también votan a favor del considerando octavo; y hay voto en contra de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN, CON ESA VOTACIÓN, —QUE NOS HA DADO CUENTA EL SEÑOR SECRETARIO— QUEDA APROBADO HASTA EL SÉPTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

Voy a levantar la sesión; convocándolos, señoras y señores Ministros, a la sesión pública ordinaria el próximo jueves, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)